



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 09 de octubre de 2026

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LINA MARÍA DE ARMAS DAZA, en nombre propio y en representación de su hija menor CCDA
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO	20001310300520260032700
ASUNTO	ADMITE TUTELA Y SUSPENDE PROVISIONALMENTE LA REMOCIÓN Y LA DESIGNACIÓN DEL REEMPLAZO
DERECHO RECLAMADO	DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela promovida por LINA MARÍA DE ARMAS DAZA, actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad CORINA CURVELO DE ARMAS, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por maternidad y los derechos prevalentes de los niños en situación de discapacidad y sobre la solicitud de medida provisional formulada con ocasión de su remoción como agente especial interventora del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

II. ANTECEDENTES

La accionante controvierte la Resolución 2026420000009555-6 del 7 de octubre de 2026, mediante la cual la Superintendencia dispuso su remoción y designó como reemplazo a Víctor Augusto Pedraza López. Afirma que la decisión amenaza sus derechos a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la



protección de la maternidad, así como los derechos prevalentes de su hija, quien se encuentra en situación de discapacidad.

Aporta prueba de embarazo positiva, correspondiente a una muestra del 15 de agosto de 2026, comunicación dirigida a la Superintendencia el 31 de agosto siguiente y soporte de su envío electrónico. También allega documentación clínica de su hija, certificado de discapacidad y comunicación sobre su condición de cuidadora, respecto de la cual la entidad emitió respuesta el 2 de septiembre de 2026.

Sostiene que los ingresos derivados del ejercicio de la intervención constituyen el principal sustento familiar, pues su esposo dejó su actividad remunerada para asumir el cuidado de la niña. Se aporta una solicitud de terminación anticipada de su contrato, cuya efectividad deberá verificarse. Como medida provisional pide suspender los efectos de la resolución cuestionada o, subsidiariamente, asegurar su mínimo vital y la seguridad social de ella y de su hija durante el trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. ADMISIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Este despacho tiene competencia territorial conforme a su artículo 37, puesto que los efectos de la actuación cuestionada se producen en Valledupar. El examen definitivo de subsidiariedad y de la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios se realizará al resolver de fondo, atendiendo a las condiciones particulares de las accionantes.

Por tanto, el despacho asumirá su conocimiento. (Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. Corte Constitucional, Auto 601 de 2021)

Se vinculará al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a Víctor Augusto Pedraza López y a Salud Total EPS-S S.A., que figura en la documentación clínica de la menor, sin perjuicio de



vincular a la EPS que se acredite como aseguradora actual. Su intervención es necesaria por las posibles consecuencias de las órdenes y para establecer la continuidad de la cobertura y de los servicios de salud.

2. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite adoptar medidas urgentes de conservación y protección desde la presentación de la solicitud. La Corte Constitucional, en el Auto 259 de 2021, exige apariencia de viabilidad de la protección, peligro en la demora y ausencia de un daño desproporcionado para quienes resulten afectados. Su adopción no anticipa el sentido del fallo y puede modificarse mediante decisión motivada.

La prueba de embarazo, su comunicación previa a Supersalud y la documentación sobre la discapacidad y necesidades terapéuticas de la niña ofrecen sustento inicial a la protección solicitada. La accionante afirma que su remuneración constituye el principal ingreso del hogar y que su esposo asumió el cuidado permanente de su hija. Aunque la efectividad de la terminación del contrato del cónyuge y la situación económica deberán corroborarse, la exposición concreta de estas circunstancias y sus soportes permiten advertir, en este examen preliminar, una amenaza relevante para el sostenimiento y cuidado de dos sujetos de especial protección.

La especial naturaleza del oficio de agente interventora impide trasladar automáticamente las reglas propias de una relación laboral ordinaria. Sin embargo, esa particularidad no excluye el examen de las garantías constitucionales de igualdad, protección de la maternidad y prevalencia de los derechos de la niña, conforme a los artículos 13, 43, 44 y 47 de la Constitución. La protección cautelar encuentra fundamento directo en estas garantías, sin definir todavía la existencia de un vínculo laboral, el alcance del fuero de maternidad o la condición de madre cabeza de familia.

La ejecución de la resolución puede producir el retiro durante el breve trámite de la tutela y comprometer la fuente principal de ingresos alegada para atender la gestación y las necesidades



especiales de la niña. La protección se solicita dos días después de la expedición del acto. La proximidad de su ejecución, unida a las circunstancias personales documentadas, justifica preservar transitoriamente la alternativa de actividad remunerada mientras se contrastan los fundamentos de la remoción. Esta apreciación no equivale a tener por probada una interrupción de servicios médicos ni una afectación económica ya consumada.

El despacho no desconoce que la resolución invoca deficiencias de contratación, cobertura de riesgos laborales y suministro de insumos, además de una controversia sobre el reporte de conflicto de interés. Tales fundamentos deberán confrontarse con las respuestas, el acta de visita y los soportes de cumplimiento posteriores. En este momento no se declara su falsedad ni se determina que la remoción obedeció al embarazo. La suspensión será breve y revisable, no afecta la medida general de intervención y mantiene las competencias de inspección, vigilancia y seguimiento de Supersalud. Para proteger a los pacientes se exigirá informar de inmediato cualquier riesgo cierto e inminente que haga necesaria su modificación.

La medida debe comprender tanto la remoción como la designación sustitutiva y sus consecuencias de empalme y restricción de funciones. Suspender solo el retiro permitiría mantener simultáneamente dos títulos para ejercer la representación legal. Como el parágrafo segundo del artículo primero supedita la efectividad de la remoción a la aceptación y posesión del reemplazo, se dispondrá la conservación de las funciones de la accionante si ese supuesto no se ha cumplido, o su restablecimiento temporal mediante transición coordinada si ya ocurrió. Se preservan los actos anteriores a la comunicación de esta providencia, cuya validez no se decide aquí.

IV DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por LINA MARÍA DE ARMAS DAZA, en nombre propio y en representación de su hija menor CORINA CURVELO DE ARMAS, contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: VINCULAR al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ y a Salud Total EPS-S S.A. Por Secretaría, notifíquese esta providencia y remítanse la demanda y los anexos pertinentes por el medio más expedito. Concédase a la accionada y a los vinculados el término de veinticuatro (24) horas, contado desde la notificación, para rendir informe y ejercer su defensa.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada y SUSPENDER, desde la comunicación de esta providencia y hasta que se profiera sentencia o se modifique esta medida mediante decisión motivada, la aplicación de los artículos primero y segundo de la Resolución 2026420000009555-6 del 7 de octubre de 2026, en cuanto disponen la remoción de LINA MARÍA DE ARMAS DAZA y la designación de VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ como su reemplazo, incluidos los mandatos de empalme y las restricciones de funciones que dependan exclusivamente de ese cambio. La orden no suspende la intervención forzosa administrativa del hospital ni las competencias de vigilancia y seguimiento de Supersalud.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud y al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. dar cumplimiento inmediato a la suspensión. Si el reemplazo no se ha posesionado, Lina María de Armas Daza continuará temporalmente en ejercicio de las funciones conferidas por su designación del 9 de junio de 2026, sin las restricciones que se deriven del acto suspendido. Si ya se produjo la posesión, Supersalud y el hospital deberán restablecer ese ejercicio temporal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación, mediante una transición coordinada que garantice una única representación legal y la



continuidad del servicio. Durante la transición deberán asegurarse los actos indispensables de atención y administración, sin ejercicio simultáneo de la representación. Se mantienen los controles de contratación y los mecanismos legales para tramitar impedimentos y conflictos de interés.

La remuneración de la accionante por el ejercicio efectivo de las funciones se atenderá conforme al acto de designación y al régimen aplicable. Esta orden no reconoce sumas retroactivas, indemnizaciones ni una relación laboral. Supersalud y el hospital informarán al despacho dentro de veinticuatro (24) horas sobre el cumplimiento y sobre cualquier riesgo cierto e inminente para los pacientes que exija modificar la medida. No se dejan sin efectos los actos realizados antes de la comunicación de este auto ni se decide su validez.

CUARTO: CONCEDER, adicionalmente y durante el trámite, la protección preventiva de la continuidad de la atención en salud. ORDENAR a Salud Total EPS-S S.A., respecto de quienes estén bajo su aseguramiento, preservar los servicios, terapias, controles y tratamientos prescritos a la niña y la atención indicada para la gestación, evitando interrupciones por dificultades administrativas derivadas del cambio de situación aquí discutido. Ante una novedad de afiliación, gestionará dentro de sus competencias el mecanismo legal de continuidad de cobertura, en coordinación con la autoridad correspondiente. Dentro de veinticuatro (24) horas informará la afiliación y cobertura de cada accionante y los servicios en curso. Si no es su aseguradora actual, lo comunicará inmediatamente con la información disponible para identificarla. Secretaría dará cuenta para disponer la vinculación y las órdenes pertinentes. La medida no comprende servicios no prescritos ni prestaciones económicas.

QUINTO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, rinda informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela y aporte:



- a) Los informes y soportes que fundamentaron la remoción y que no obren en los anexos de la demanda, incluidas, si existen, las constancias de verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en la visita de septiembre de 2026.
- b) Las constancias de notificación de la resolución, aceptación de la designación y posesión del reemplazo, indicando la fecha y hora de cada actuación. Si alguna no se ha realizado, deberá informarlo expresamente.
- c) Las constancias de recepción y trámite de las comunicaciones sobre el embarazo de la accionante y su condición de cuidadora de su hija con discapacidad, precisando si estas circunstancias fueron consideradas al adoptar la remoción y, en caso afirmativo, de qué manera.
- d) La información y los actos particulares que obren en su poder sobre la remuneración de la accionante y los efectos de la remoción sobre su percepción.
- e) Las circunstancias concretas que estime relevantes para mantener, modificar o levantar la medida provisional, con sus respectivos soportes. Si invoca riesgos para la continuidad o seguridad de la atención hospitalaria, deberá precisar su naturaleza, actualidad y las medidas disponibles para prevenirlos.

Respecto de los documentos ya aportados con la demanda, podrá identificarlos expresamente, señalar si corresponden a los que reposan en sus archivos y complementar aquellos que se encuentren incompletos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la accionante para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, precise su EPS y la de su hija, ingresos actuales y otras fuentes de sostenimiento del hogar, gastos indispensables y costos relacionados con el cuidado, estado actual de sus funciones y remuneración, y allegue, si dispone de ella, constancia de la terminación efectiva del contrato de su esposo. También podrá aportar soporte actualizado del seguimiento de la gestación y de los servicios de salud en curso. Este requerimiento probatorio no condiciona la admisión ni el cumplimiento de la medida concedida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: ADVERTIR a los requeridos que los informes se entienden rendidos bajo juramento y que su omisión injustificada podrá dar lugar a la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. La información clínica y los datos sensibles deberán tratarse con reserva, sin impedir el acceso necesario para el ejercicio de la defensa. En las publicaciones destinadas al público deberá protegerse la identidad de la menor.

DÉCIMO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las accionantes, a la accionada y a los vinculados por el medio más expedito. Las comunicaciones necesarias para su cumplimiento se expedirán y remitirán directamente por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA